

# LAS TÉCNICAS DE DIRECCIÓN JUDICIAL DE LOS INTERROGATORIOS EN EL JUICIO ORAL

Dr. Julio César Santa Cruz Cahuata  
Catedrático en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.  
Docente en la Academia de la Magistratura.

*Las técnicas, entendidas como pautas aplicativas y como destrezas en su realización, son imprescindibles para la litigación, procesamiento y resolución de casos penales en un proceso acusatorio. En la experiencia peruana de implementación de este modelo, la atención ha estado orientada básicamente a las técnicas de litigación oral, que son desplegadas en el juicio oral por fiscales y abogados. Los jueces no realizan actividad de litigación, por lo que el conocimiento de tales técnicas si bien es de importancia para la dirección del proceso, no es de aplicación directa por ellos. Sin embargo, la actividad judicial también debe estar técnicamente orientada y para tal fin se vienen desarrollando las técnicas del manejo judicial de casos que comprenden las técnicas de dirección del proceso y las técnicas de resolución de casos. El presente artículo se ocupa de los conceptos básicos de las técnicas del manejo judicial de casos y presenta algunas de las principales técnicas de la dirección judicial en los interrogatorios.*

## Sumario:

I. Técnicas de litigación y técnicas de manejo judicial de casos. II. La dirección judicial del juicio. III. Técnicas y facultades de dirección judicial en los exámenes de testigos.

## I. TÉCNICAS DE LITIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MANEJO JUDICIAL DE CASOS

Con la puesta en vigencia progresiva del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), en el Perú se ha venido destacando, en diferentes foros, la importancia de las técnicas de litigación oral (TLO). Sin duda reviste especial importancia que la actividad de litigación de abogados y fiscales esté técnicamente orientada. También es necesario que los jueces, a pesar de que no litigan, conozcan de técnicas de litigación oral, pues ello les permitirá una mejor conducción del proceso.

Sin embargo, no sólo la litigación debe estar técnicamente orientada, sino la propia actividad de los jueces. En este sentido las dos funciones principales que realizan en el proceso y en especial en el juicio oral: conducción de la audiencia y resolución del caso, también deben estar informadas por determinadas pautas técnicas y ser realizadas de manera diestra<sup>548</sup>. El presente trabajo se centra en las principales técnicas de dirección judicial de los interrogatorios en el juicio oral.

<sup>548</sup> En este sentido: BAYTELMAN, Andrés – VARGAS, Juan Enrique: habilidades y destrezas de los jueces en la conducción y resolución de los juicios orales. En: [www.cejamerica.org/doc/documentos/RoldelosJueces.pdf](http://www.cejamerica.org/doc/documentos/RoldelosJueces.pdf), p. 2 y ss.

## I.1 Técnica y Derecho

Las técnicas, en general, pueden conceptuarse como el conjunto de conocimientos y recursos relativos a la aplicación de determinada ciencia o disciplina; así como la pericia o habilidad para usar de esos conocimientos y recursos<sup>549</sup>. La técnica no es cualquier habilidad, sino la que sigue ciertas reglas<sup>550</sup>. En conclusión, con el vocablo “técnica” se hace referencia tanto a normas técnicas como a destrezas en la aplicación de estas normas.

Para un adecuado desempeño de los jueces en la conducción del proceso y en la decisión del caso, no sólo se requiere que conozcan las normas técnicas, sino que adquieran destrezas en su aplicación. Así, por ejemplo una norma técnica indica que es conveniente que los jueces tomen notas en el transcurso del juicio oral y que lo hagan utilizando matrices con determinadas características; pero, el hecho que el juez conozca esta pauta no significa que sea diestro en tomar notas; si no lo es, sus notas pueden resultar poco útiles.

Las norma técnicas no son normas jurídicas, en consecuencia su uso no es jurídicamente obligatorio; si no se acatan, no se producen situaciones *per se* antinormativas o antijurídicas, o nulidades o ineficacias, a consecuencia directa de su inaplicación; simplemente estamos ante un proceder ineficiente o ineficaz; que sólo indirectamente pueden conducir a situaciones antijurídicas. Así, por ejemplo si el juez no ha tomado notas no comete ninguna infracción jurídica, pero ello puede conducir a que resuelva sin tener en cuenta hechos relevantes, lo que sí configura una actuación indebida.

De otro lado, la técnica tiene un carácter instrumental en relación a la ciencia o disciplina a cuya aplicación se orienta. Por ello las normas técnicas deben ser idóneas para implementar las normas jurídicas que pretenden implementar. Esto es muy importante en materia de técnicas de litigación oral o de manejo judicial de casos, pues las normas técnicas no deben obstaculizar la aplicación de las normas jurídicas, sino, por el contrario deben estar destinadas a lograr una mejor aplicación de las mismas. En consecuencia, la labor de creación y delimitación de las normas técnicas debe

estar supeditada, principalmente, al Derecho Procesal Penal positivo vigente, enmarcado en una lectura constitucional del mismo.

Otra consecuencia del carácter instrumental de la técnica es que ésta no constituye un saber autosuficiente, sino que requiere el dominio de la ciencia o disciplina de la cual opera como instrumento para su mejor aplicación. No es suficiente conocer de técnicas de litigación oral para tener un buen desempeño como abogado litigante en materia penal, se requiere de una buena formación jurídica general (Teoría del Derecho, Derecho constitucional, etc.) y de conocimientos suficientes en la especialidad (Derecho Penal sustantivo, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Constitucional, Criminología, Criminalística, etc.); además, de un conocimiento puntual de los hechos del caso. En conclusión, el carácter instrumental de las técnicas de litigación oral y de las técnicas de manejo judicial de casos, conduce a afirmar que estas “herramientas” deben desarrollarse en función a la aplicación adecuada del sistema jurídico peruano y en especial del NCPP y que suponen el conocimiento previo de los aspectos jurídicos (generales y específicos) y fácticos del caso.

## I.2 Técnicas de manejo judicial de casos

Las técnicas de manejo judicial de casos comprenden las técnicas de dirección judicial del proceso y las técnicas de resolución de casos.

## II. LA DIRECCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO

### II.1 Las finalidades de la dirección judicial del juicio

El NCPP establece que “corresponde al órgano jurisdiccional la dirección (...) del juzgamiento” (Art. V.1 TP NCPP) y otorga al Juez Penal o al Juez Presidente del Juzgado Colegiado la responsabilidad de dirigir el juicio y ordenar los actos necesarios para su desarrollo. (art. 363.1)<sup>551</sup>

<sup>549</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la técnica es aquello “perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes”, el “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte”, la “Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos.”, la “habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo” [DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición]

<sup>550</sup> FERRATER MORA, José: Diccionario de Filosofía, vol. IV, voz: Técnica

<sup>551</sup> El Juez “debe intervenir para no perder el control, para evitar impertinencias, pruebas inconducentes o ilegales y para asegurar que el juicio proceda sin desviaciones o dilaciones indebidas” [USAID, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia: *El Rol de los Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá, 2005, p. 73]

La dirección judicial del juicio está orientada a cumplir diversos fines relacionados con los diferentes actores del proceso: el juez, las partes y la sociedad. Estos fines son los siguientes:

- Garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa.
  - Que el juez obtenga información de calidad para decidir.
  - Dotar de legitimidad social al juicio oral (control social del proceso).
  - Optimizar el uso de recursos judiciales escasos
- a) Garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa (interés de las partes)

La dirección judicial del proceso tiene como su principal finalidad garantizar el ejercicio pleno del poder de acusación y del derecho de defensa.

En este sentido, el artículo 361.3 NCPP señala que: *“El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes”*.

El ejercicio pleno de la acusación y la defensa es imprescindible para la existencia de un debido proceso y constituye la esencia misma del principio contradictorio que, conjuntamente con la imparcialidad judicial, constituyen los elementos centrales del proceso acusatorio. En este sentido, FERRAJOLI sostiene que:

*“se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”*.<sup>552</sup>

La estructura del juicio oral está diseñada de tal manera que exige la contradicción: alegatos del fiscal/alegatos de la defensa; examen/contraxamen/re-examen/ recontra-examen, etc.

Igualmente, el juez debe dirigir el proceso fomentando la contradicción, pues ésta constituye el espacio propio en el que se despliegan ampliamente la acusación y la defensa. Fomentando la contradicción se garantiza el ejercicio pleno de la acusación y la defensa. Son varios los mecanismos que puede utilizar el juez para ello:

- Correr traslado de las solicitudes o intervenciones de las partes.
  - Solicitar debate sobre las alegaciones de las partes.
  - Solicitar debate sobre un tema jurídico cuya aplicación está evaluando el juez, etc.
- b) Que el juez obtenga información de calidad para decidir (interés institucional).

La actividad contradictoria entre la acusación y la defensa no sólo se despliega en interés del derecho de la acusación y la defensa, sino que también existe un interés institucional en desplegarla: debe proporcionar al juez información relevante, útil y conducente para que decida el caso.

Ahora bien, no basta con que la información sea relevante, conducente y útil, sino que es necesario que sea de calidad, y, precisamente, la contradicción entre las partes como elemento esencial del acusatorio, permite depurar la calidad de la información<sup>553</sup>.

En el proceso acusatorio, la esencia del juicio oral radica en la contradicción, que opera como un método para producir información de calidad. Esta información puede ser de naturaleza fáctica (postulación de hechos o actividad probatoria) o normativa; la contradicción debe fomentarse tanto en cuestiones de hecho como en las de puro derecho.

<sup>552</sup> FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés. Editorial Trotta, S.A. Madrid 1995, p. 564

<sup>553</sup> “El sistema acusatorio (...) está diseñado sobre la base de una importante confianza en la competencia adversarial; esto es, en la idea de que el proceso -y especialmente el juicio- promueve el enfrentamiento intenso entre las partes y apuesta a que dicho enfrentamiento arrojará la mayor cantidad de información sobre el caso, a la vez que depurará la calidad de dicha información” (BAYTELMAN, Andrés – DUCE, Mauricio: *Litigación penal*. Versión electrónica, p. 9

En las cuestiones de hecho, la contradicción de la prueba producirá información de mejor calidad. “*la prueba y la información que ella contiene siempre se modifican al pasar por el cedazo de una contradictoriedad en serio. Esta modificación es a veces sustancial, y a veces no. Siendo esto así, es imposible confiar en alguna información que no haya pasado por el análisis de la contradictoriedad*”.<sup>554</sup>

En el sistema inquisitivo el juez actuaba como investigador, por su propia iniciativa y mediante sus propios actos indagatorios pretendía conocer la verdad de los hechos. El sistema inquisitivo ha estado asociado al método científico cartesiano “*en el cual un investigador único, provisto de un conjunto de herramientas forenses y de técnicas experimentales, está investido del poder para conducir un búsqueda irrestricta de la verdad*”<sup>555</sup>.

El sistema acusatorio (adversarial) hace uso de un método relativista y comparativista para producir información de calidad; es decir, aquella que se aproxime a la verdad de los hechos: “*la verdad es mejor descubierta a través de poderosos manifestaciones a ambos lados de la cuestión*”<sup>556</sup>.

En consecuencia, el juez debe dirigir el proceso hacia la producción de información relevante, útil, conducente y de calidad para la decisión del caso, para ello deberá, de un lado, fomentar la

contradicción entre las partes tanto en las cuestiones de hecho como en las de puro derecho; y, de otro lado, podrá limitar la actividad procesal de las partes (declarando inadmisibles las alegaciones, preguntas, etc.) que no produzca información de esta naturaleza.

c) Dotar de legitimidad al juicio oral (control social del proceso).

El juicio oral es el mejor instrumento creado por el hombre para aproximarse a la verdad de los hechos en el marco de un proceso judicial, pues permite un amplio despliegue de la acusación y la defensa frente a un juez imparcial.

La realización pública del juicio oral permite a la sociedad evaluar la actuación de jueces, fiscales y abogados, formarse opinión sobre los procedimientos y normas que se aplican en el juicio y finalmente evaluar la sentencia en función de lo visto y oído en el proceso. La percepción de la sociedad<sup>557</sup> sobre el desenvolvimiento correcto del juicio oral y la justicia de la decisión es requisito importante para la legitimidad del proceso<sup>558</sup>. En este sentido los jueces, con prudencia, evitando incurrir en “populismo” deben conducir el juicio oral de forma tal que la sociedad perciba su legitimidad. No obstante ello, debe quedar claro en los magistrados que entre la percepción social y el

<sup>554</sup> BAYTELMAN, Andrés – DUCE, Mauricio: *Litigación penal y juicio oral*. Fondo de Justicia y Sociedad. Fundación ESQUEL-USAID, p. 72

<sup>555</sup> VOGLER, Richard: *Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal*. En Constitución y Sistema Acusatorio. Kai Ambos y Eduardo Montealgre, Compiladores. Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 199, 191.

<sup>556</sup> VOGLER, Richard: *Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal*. En Constitución y Sistema Acusatorio. Kai Ambos y Eduardo Montealgre, Compiladores. Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 191.

<sup>557</sup> De ahí que es conveniente que la ciudadanía, a través de los medios de comunicación masiva, tenga la posibilidad de presenciar el desarrollo de juicios orales y que una prensa responsable provea de comentaristas técnicos, neutrales y prudentes que informen sobre la significación del proceso. De lo contrario la información que llegue a los ciudadanos será sólo aquella de titulares o noticias y sesgada en su contenido, e inclusive en su valoración, por quien presente la noticia. Como afirma VILLAMIL “*La gente se convence de la plausibilidad de las decisiones judiciales o las reprueba, luego de un examen superficial producto de las versiones e interpretaciones que escuchan, leen, o comentan en los medios de comunicación, esto es, cuando la noticia se da en caliente. Así, es poco probable que a la comunidad llegue de manera oportuna y fiel el contenido de un fallo judicial en su verdadera dimensión. Por ello se ha dicho que los juicios que se hacen en las rotativas o ante las cámaras de televisión son tan injustos como irrevocables; ya que lo mismo da que, mezclado en una noticia, se juzgue a un individuo o se ponga en la picota a todos los jueces por el contenido de una sentencia particular, nunca bien entendida por sus difusores.*” [VILLAMIL PORTILLA, Edgardo: *Estructura de la sentencia judicial*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2004, p. 55].

<sup>558</sup> Consideramos que el sistema penal carece de poder para solucionar *per se* los problemas sociales que subyacen al delito, es así que el paulatino incremento de penas no ha solucionado los principales problemas de criminalidad en nuestra sociedad (narcotráfico, terrorismo, corrupción, delitos sexuales, etc.). Como refiere Roxin “*las penas no son de ninguna manera un medio adecuado para luchar contra la criminalidad*” [*Problemas fundamentales de política criminal y Derecho Penal*, Serie Ensayos Jurídicos Núm. 1, 1ª reimp., UNAM, México, D.F., 2002]

En el marco de una estrategia integral para atacar eficazmente estos problemas sociales, las medidas penales encontrarían un lugar, pero la realidad ha mostrado las enormes limitaciones del sistema penal para, por sí solo, solucionar problemas sociales. Es este sentido consideramos importante diseñar mecanismos de comunicación a la ciudadanía a fin de que sea consciente de que la solución de estos problemas no pasa únicamente por la actividad de policías, fiscales y jueces, agentes penitenciarios y abogados sino que importa un amplio involucramiento de la sociedad en su conjunto y de los más altos niveles de decisión estatal.

orden jurídico constitucional, deben siempre optar por éste<sup>559</sup>.

Así por ejemplo, si la ciudadanía observara que el abogado le pone en la boca las respuestas a su testigo, a través del uso de preguntas sugestivas, seguramente percibiría que algo no está bien, que no es correcto que el abogado manipule la declaración del testigo. Desde esta perspectiva es admisible la intervención del juez, aún cuando tal proceder no haya sido objetado por la contraparte, con el fin de recordarle al Abogado su deber de no realizar preguntas sugestivas en el examen directo.

#### d) Manejo de recursos escasos

Los recursos judiciales, jurisdiccionales y administrativos son escasos. La agenda de los jueces suele estar recargada de audiencias, las salas de audiencias reciben una gran cantidad de audiencias y el personal auxiliar jurisdiccional y administrativo también tiene recarga laboral, etc.. En este escenario, los jueces deben conducir las audiencias teniendo en consideración que están utilizando recursos públicos escasos y, por consiguiente, deben limitar, aún de oficio, aquellas prácticas que signifiquen un dispendio injustificado de recursos, como por ejemplo, alegaciones irrelevantes de los litigantes, preguntas impertinentes, actuación probatoria inútil, etc.

### III.2 Los instrumentos para la dirección judicial del juicio

Para el cumplimiento de los fines indicados (garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa, información de calidad para la decisión judicial y legitimidad del juicio oral) se le otorga al Juez los siguientes **instrumentos**:

- Facultades de dirección judicial - jurisdiccional
- Facultades probatorias

- Facultades disciplinarias
- Poder discrecional para cuestiones no regladas

### III. TECNICAS Y FACULTADES DE DIRECCIÓN JUDICIAL EN LOS EXÁMENES DE TESTIGOS

#### III.1 La delimitación de los interrogatorios sucesivos (interrogatorios exhaustivos)

Como hemos señalado líneas arriba, los jueces a través de su actividad en la dirección del proceso deben obtener información de calidad para decidir el caso, con esta finalidad fomentan la contradicción entre las partes y limitan las actuaciones de las partes que atenten contra tal fin. La contradicción opera como un método para producir información de calidad.

En este sentido, tanto la credibilidad de los testigos y peritos como la información que aportan puede ser sometida a una actividad contradictoria de control de calidad hasta en cuatro ocasiones: examen directo, especialmente a través de las objeciones; contra-examen, re-directo y recontra-examen.

Así, si el tema X es introducido en el examen directo, la contraparte controlará mediante las objeciones a las preguntas o a las respuestas del testigo que no se introduzca información indebidamente (por ejemplo, objetando las preguntas sugestivas o solicitando al juez que requiera al testigo a responder sólo lo que se le pregunta); la contraparte tendrá una nueva oportunidad, para someter a examen la credibilidad del testigo o la solidez de la información aportada, en el contrainterrogatorio, intentando dañar la credibilidad o la información que lo perjudique y buscando afectar la posición de la contraparte; seguidamente, en el re-directo, el oferente podrá rehabilitar el daño sufrido a su información; y, finalmente, en el recontra-interrogatorio, la contraparte intentará nuevamente dañar la información del oferente.

<sup>559</sup> La legitimidad social de la decisión no significa que los jueces deban resolver en función a las preferencias de las mayorías, sino de acuerdo al ordenamiento jurídico, aún cuando ello pueda ser cuestionado por una mayoría numérica. Los magistrados deben buscar la razonabilidad de sus decisiones (que éstas sean aceptables por la sociedad), pero en el ámbito estricto del ordenamiento jurídico. En este sentido, afirma FERRAJOLI que *“los derechos fundamentales y sus garantías, según una feliz expresión de Ronald Dworkin, son derechos y garantías “contra la mayoría”, también el poder judicial instituido para su tutela debe ser un poder virtualmente “contra la mayoría”. No se puede condenar o absolver a un ciudadano porque esto responda a los intereses o a la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría por aplastante que fuera podría hacer legítima la condena de un inocente o la absolución de un culpable”*. Agrega que *“la legitimidad del juicio reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, no puede depender del consenso de la mayoría, que ciertamente no hace verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero”*. [FERRAJOLI, Luigi: El juez en una sociedad democrática. En: <http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LUIGI%20FERRAJOLI/LUIGI%20Ferrajoli.doc>.]

Este cuádruple control de la información se hubiese perdido si el tema X no hubiese sido introducido en el examen directo sino en el re-directo. En este caso sólo podría implementarse un doble control: en el propio re-directo y en el recontrainterrogatorio.

Para evitar la pérdida de calidad de la información debida a un menor control, el juez puede realizar actividad directiva del proceso advirtiendo a las partes, al inicio de la etapa probatoria, que en el examen de testigos los temas a interrogar deben ser introducidos en la primera oportunidad correspondiente, es decir, en el examen directo por el oferente y en el contraexamen por la contraparte.

Si, a pesar de la advertencia del juez, la parte introduce temas novedosos en el redirecto, el juez debe evaluar si, sólo para este tema, luego del contrainterrogatorio, habilita dos nuevos interrogatorios; pues, de lo contrario estos temas no habrán pasado el cuádruple control de calidad que el sistema posibilita. El juez podrá conceder esta oportunidad si existe pedido de la parte y considera que el tema reviste trascendencia.

En este caso, dado que la parte infractora no acató el mandato judicial de introducir los temas de examen en la primera oportunidad, el juez podrá hacer uso de la facultad sancionadora que establece el artículo 9 TUO-LOPJ, pudiendo llamar la atención o apercibir al abogado o fiscal por actuación dilatoria o por incumplimiento de su mandato.

### III.2 Control judicial sobre el ámbito del contrainterrogatorio

Se discute sobre cuáles son los temas sobre los cuales puede examinarse en el contrainterrogatorio, principalmente si los temas de contrainterrogatorio están limitados a los que han sido objeto del examen directo o si el contrainterrogador puede abordarse materias distintas. Existe sin embargo, un ámbito de consenso, siempre se faculta el contrainterrogatorio sobre temas referidos a la credibilidad del testigo aunque éstos no hayan sido abordados en el directo.

Respecto al ámbito de los temas permisibles en el contrainterrogatorio se ha planteado una posición restrictiva para la cual el contrainterrogatorio está limitado a las materias abordadas en el examen directo; una posición extensiva que sostiene que se permite el

contrainterrogatorio sobre cualquier punto pertinente aunque no haya sido materia del directo y una postura intermedia para la cual el contrainterrogatorio se extiende a cualquier materia pertinente, aún cuando no haya sido objeto del examen directo, salvo a los temas propios de la teoría del caso del contrainterrogador.

Para el **criterio restrictivo**, el contrainterrogatorio está limitado a las materias abordadas en el examen directo. Esta posición viene siendo sostenida en la doctrina nacional por el profesor José Antonio Neyra quien a la pregunta ¿cuál es el límite del contrainterrogatorio? responde: “*el contrainterrogatorio está limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y las relacionadas a la credibilidad del declarante.*”<sup>560</sup> Tal posición encuentra fundamento legal en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), que en su artículo 391 prescribe que “*la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.*”

Para justificar esta limitación se arguye que busca evitar que la parte examinadora convierta al deponente en su propio testigo, lo que ocurriría si se le permitiera interrogar sobre materia que no fue objeto del interrogatorio directo<sup>561</sup>.

En algunos ordenamientos (Regla Federal USA, Puerto Rico), que parten de la regla de limitar el contrainterrogatorio a materias que fueron objeto del examen directo del testigo, se otorga discreción al juez para interrogar en contrainterrogatorio asuntos que no fueron objeto del examen directo. Aunque se aconseja que antes que acudir a esta excepción se opte por una interpretación extensiva del alcance de “*materia objeto del examen directo*”<sup>562</sup>. De esta manera al extender interpretativamente el alcance de las materias objeto del examen directo, esto de cuáles han sido los temas abordados en el mismo, se posibilita que en el contrainterrogatorio tenga un mayor ámbito.

La razón de esta discrecionalidad judicial para hacer preguntas que no corresponden al ámbito de los temas tratados en el examen directo o de permitir las al contrainterrogador, radica en que si el ordenamiento jurídico permite que la parte que contrainterroga pueda llamar luego al deponente para someterlo a examen directo; entonces, el permitirle hacerle preguntas sobre temas no abordados en el interrogatorio directo

<sup>560</sup> NEYRA FLORES, José: TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL, PPT, versión electrónica.

<sup>561</sup> En este sentido: CHIESA, Ernesto L.: Tratado de derecho probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomo I, Publicaciones JTS, EEUU, 2005, p. 337

<sup>562</sup> CHIESA, Ernesto L.: Tratado de derecho probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomo I, Publicaciones JTS, EEUU, 2005, p. 338

sólo constituiría un cambio en el orden de la prueba, permitiendo ahora preguntas que de todas maneras se permitirían después<sup>563</sup>. Sin embargo, estas preguntas deberían estar sujetas a las reglas del examen directo, es decir no se deberían permitir las preguntas sugestivas, salvo que se trate de un testigo hostil<sup>564</sup>.

De otro lado, para el **criterio extensivo**, se permite el conainterrogatorio sobre cualquier punto pertinente. No está limitado a la materia del examen directo.

En nuestra opinión la regulación del NCPP permite asumir el criterio extensivo. En efecto, en primer lugar no existe en el NCPP, a diferencia del CPP colombiano, una regla que expresamente limite el conainterrogatorio a los temas abordados en el interrogatorio directo.

En segundo lugar, el **NCPP 378.10** faculta al juez para dar lugar a la solicitud de un nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubiesen declarado en juicio<sup>565</sup>; en consecuencia, si no se permitiese al conainterrogador abordar materias distintas a las del examen directo, éste podría pedir al juez que se le autorice un interrogatorio directo de este testigo. Carece de mayor fundamento prohibir al conainterrogador hacer hoy lo que más tarde si podría. Además, el principio de concentración (356.1 NCP), que postula la abreviación del proceso a través de la reducción de la cantidad de actos procesales<sup>566</sup>, aconseja como mejor solución la permisión de las preguntas en cuestión al conainterrogador antes que un nuevo interrogatorio directo del mismo testigo. En conclusión, bajos las reglas del NCPP no existe obstáculo para que las preguntas del conainterrogador abarquen temas no tratados en el interrogatorio.

Sin embargo, las preguntas que realice el conainterrogador sobre temas distintos a los del examen directo deberán estar sujetas a las reglas del examen directo, pues se trata de temas de interés del conainterrogador, por lo que no se permitirán las sugestivas; empero, si el testigo se muestra hostil a través de respuestas evasivas o actitudes similares, el conainterrogador puede solicitar al juez, que se le

permita aplicar las reglas del conainterrogatorio y, en consecuencia, se le permitan las preguntas sugestivas.

Finalmente, a fin de garantizar el cuádruple control de calidad de la información introducida en el conainterrogatorio, el juez puede autorizar a la parte que llevó al testigo a realizar las preguntas finales sobre estos temas.

En este marco, la labor de los jueces en la dirección del conainterrogatorio es bastante exigente, y supone:

- a) Que se haya prestado cabal atención a las preguntas del examen directo, lo que le permitirá establecer si las preguntas del conainterrogatorio están o no en el ámbito de los temas abordados en el directo.
- b) Resolver las objeciones o declarar de oficio la inadmisibilidad de las preguntas sugestivas que excedan del ámbito de los temas tratados en el examen directo.
- c) Estar atento a la conducta del testigo al responder las preguntas que exceden del ámbito del directo, a fin de establecer una posición de hostilidad del testigo frente al conainterrogador.
- d) Autorizar al conainterrogador a aplicar las reglas del conainterrogatorio en el caso indicado en el literal anterior.
- e) En relación a los temas introducidos en el conainterrogatorio, autorizar a la contraparte la oportunidad de hacer las preguntas finales.

### III.3 Facultades del juez para moderar el interrogatorio evitando presiones indebidas y ofensa a la dignidad de las personas (378.4)

Las presiones indebidas y ofensas a la dignidad de las personas pueden manifestarse no solamente a través de preguntas, sino de expresiones verbales o corporales, las que deben ser controladas de oficio por los jueces.

<sup>563</sup> CHIESA, Ernesto L.: Tratado de derecho probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomo I, Publicaciones JTS, EEUU, 2005, p. 338

<sup>564</sup> CHIESA, Ernesto L.: Tratado de derecho probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomo I, Publicaciones JTS, EEUU, 2005, p. 340

<sup>565</sup> "a solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia".

<sup>566</sup> Lino Enrique Palacio señala que "El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad" (PALACIO, Lino Enrique: Manual del Derecho Procesal Civil, 17ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 72)

### III.4 Facultades del juez para declarar, de oficio, inadmisibles las preguntas prohibidas<sup>567</sup>

Se discute si el juez tiene legitimidad para declarar, de oficio, inadmisibles las preguntas prohibidas. Mientras un sector de la doctrina precisa que, como norma general, en un sistema acusatorio adversativo, es erróneo que el juez impida la introducción de determinada prueba o pregunta sin que ninguna de las partes haya objetado la misma<sup>568</sup>; para otro sector es admisible que el juez actúe de oficio: *“el juez actúa como juzgador, como árbitro y como director de la audiencia, en consecuencia, si la parte no se opone oportunamente, el juez, (...) debe intervenir para no perder el control, para evitar impertinencias, pruebas inconducentes o ilegales y para asegurar que el juicio proceda sin desviaciones ni dilaciones innecesarias.”*<sup>569</sup>

Este último criterio ha sido acogido por el NCPP, pues faculta al juez, dentro de determinados límites, para que declare inadmisibles de oficio las preguntas prohibidas.

En efecto, en relación a la declaración del acusado, el artículo 376.3 NCPP establece que el juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas<sup>570</sup>.

Respecto al interrogatorio del testigo rige en lo pertinente las reglas del interrogatorio del acusado (378.2). En consecuencia, en las declaraciones de

testigos el juez también puede declarar de oficio la inadmisibilidad de las preguntas prohibidas<sup>571</sup>. Igualmente, el artículo 378.4 señala que el juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Por nuestra parte consideramos legítima la posición asumida por el NCPP pues carece de sentido que los jueces permitan preguntas cuyas respuestas carecen de eficacia “conviccional” a momento de la valoración probatoria.

En efecto, existen razones de peso que respaldan la prohibición de determinadas preguntas y estas razones impiden que el juez valore positivamente las respuestas que se dan a tales preguntas. Así por ejemplo, al momento de valorar la prueba los jueces otorgarán poco o cero mérito probatorio a las respuestas dadas por el testigo frente a preguntas sugestivas en el examen directo. No basta con que el testigo hubiese dado como respuesta un “Sí, señor, así es” para que los jueces consideren probado el hecho referido por el interrogador directo. Los jueces tienen que valorar la prueba y este proceso de valoración, como señala CAFFERATA es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia “conviccional” de los elementos de prueba recibidos<sup>572</sup>.

<sup>567</sup> En el NCPP el juicio de admisibilidad de las pruebas está a cargo de un juez distinto del que conocerá el juicio. En efecto, la admisibilidad y procedencia de los medios de prueba se debate en la audiencia preliminar a cargo de Juez de la Investigación Preparatoria quien decide al respecto (351.3;352.5 NCPP). Los medios de prueba admitidos, se incluyen en el auto de enjuiciamiento que es dictado por el mismo Juez (353.c NCPP). El juzgamiento corresponde a un órgano distinto, que es el Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado (16.3.4 y 355ss NCPP). Distinto es el caso de la admisibilidad de una pregunta concreta en el juicio oral.

<sup>568</sup> Quiñones Vargas, Héctor; *Las técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, Primera Edición San Salvador, El Salvador, 2003.

<sup>569</sup> USAID, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia: *El Rol de los Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá, 2005. p. 73

<sup>570</sup> En el art. 376.2.d señala que no son admisibles para el acusado las preguntas **repetidas, capciosas, sugestivas e impertinentes**. Igualmente, el art. 376.2.c señala que “El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean **directas, claras, pertinentes y útiles**”. Igualmente, en relación al interrogatorio del imputado o acusado señala que “En el interrogatorio las preguntas serán **claras y precisas**, no podrán formularse **preguntas ambiguas**, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, **ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.**”

<sup>571</sup> Igualmente, el art. 378.4, referido al examen de **testigos y peritos**, precisa que el juez moderará el interrogatorio y **evitará** que el declarante conteste preguntas **capciosas, sugestivas o impertinentes**, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Igualmente, el art. 170.6 señala que *“No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.”*

El art. 166.3. NCPP establece que *“No se admite al testigo expresar los **conceptos u opiniones** que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.”*

<sup>572</sup> CAFFERATA NORES, José I: *La Prueba en el Proceso Penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 37



Es evidente que la eficacia “conviccional” de las respuestas frente a preguntas sugestivas prohibidas en insignificante por lo que carece de sentido que el juez las permita. Tales preguntas sólo significan un dispendio de los recursos judiciales siempre escasos y es legítimo que los jueces las declaren inadmisibles aún de oficio.

### III.5 Facultades del juez para controlar la declaración del testigo

El testigo lego tiene el deber de responder las preguntas que se le hagan proporcionando información veraz<sup>573</sup> sobre los hechos que ha percibido y que constituyen objeto de prueba en el proceso; no le está permitido expresar valoraciones sobre los hechos percibidos, y con mayor razón sobre hechos no percibidos por él<sup>574</sup>.

El límite del deber de declaración del testigo está dado por la posibilidad de que de su propia declaración pueda surgir responsabilidad penal para él o para su cónyuge o conviviente (aún cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad incluyendo a los parientes por adopción. De darse esta posibilidad de autoincriminación o incriminación a personas estrechamente vinculadas, la obligación de declarar no existe; en otras palabras les está permitido negarse a declarar sobre estos hechos<sup>575</sup>.

En consecuencia, dentro de los límites del deber de declaración del testigo lego, corresponde al juez realizar actividad de dirección del proceso a fin de controlar que aquel responda dentro del ámbito de su deber de respuesta; en consecuencia, conduce la audiencia a fin de:

- a) Que el testigo responda lo que se le pregunta.
- b) Que el testigo responda sólo lo que se le pregunta.
- c) Que el testigo declare únicamente sobre hechos percibidos por él.
- d) Que los hechos sobre los que declare constituyan objeto de prueba.
- e) Que el testigo no emita valoraciones u opiniones sobre tales hechos.

Para que la declaración del testigo se realice dentro de los cánones indicados, le corresponde al juez:

- a) Antes del interrogatorio, deberá instruir al testigo sobre el alcance de su deber de respuesta.
- b) Resolver fundadamente las objeciones que se planteen frente a excesos en la respuesta.
- c) Controlar aún de oficio que el testigo responda dentro del ámbito de su deber de respuesta.

<sup>573</sup> Artículo 163.1 NCPP “Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.” (el subrayado es nuestro)

<sup>574</sup> El artículo 166.1.2 NCPP señala que “La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.” Añade que “No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.”

<sup>575</sup> 163.2 NCPP: “El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165.”

154.1 NCPP: “Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aún cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.”

BIBLIOGRAFIA

**Baytelman, Andrés – DUCE, Mauricio.** *Litigación penal y juicio oral.* Fondo de Justicia y Sociedad. Fundación ESQUEL-USAID

**Baytelman, Andrés – DUCE, Mauricio.** Litigación penal. Versión electrónica

**Baytelman, Andrés – VARGAS, Juan Enrique.** habilidades y destrezas de los jueces en la conducción y resolución de los juicios orales. En: [www.cejamericas.org/doc/documentos/RoldelosJueces.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/RoldelosJueces.pdf)

**Cafferata Nores, José I.** *La Prueba en el Proceso Penal.* Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994

**Chiesa, Ernesto L.** Tratado de derecho probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomo I, Publicaciones JTS, EEUU, 2005

**Diccionario De La Lengua Española - Vigésima segunda edición**

**Ferrajoli, Luigi.** *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal,* Traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés. Editorial Trotta, S.A. Madrid 1995

**Ferrajoli, Luigi.** El juez en una sociedad democrática. En: <http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LUIGI%20FERRAJOLI/LUIGI%20Ferrajoli.doc>

**Ferrater Mora, José.** Diccionario de Filosofía, vol. IV, voz: Técnica

**Neyra Flores, José.** TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL, PPT, versión electrónica.

**Palacio, Lino Enrique.** Manual del Derecho Procesal Civil, 17ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003

**Quiñones Vargas, Héctor.** *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño,* Primera Edición San Salvador, El Salvador, 2003.

**Roxin, Claus:** *Problemas fundamentales de política criminal y Derecho Penal,* Serie Ensayos Jurídicos Núm. 1, 1ª reimp., UNAM, México, D.F., 2002

**Usaid, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia.** *El Rol de los Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.* Bogotá, 2005

**Usaid, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia.** *El Rol de los Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.* Bogotá, 2005. p. 73

**Villamil Portilla, Edgardo.** *Estructura de la sentencia judicial.* Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá, 2004

**Vogler, Richard.** *Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal.* En Constitución y Sistema Acusatorio. Kai Ambos y Eduardo Montealgre, Compiladores. Universidad Externado de Colombia, 2005